

RECTIFICACIÓN

A LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, manifiesta:

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

Que, el **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-** (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas

desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

Que, el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, establece:

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- *Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”*

“Art. 98.- RECTIFICACIONES.- *Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.”*

“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.-
2. *La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. *Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.*

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días.

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.”

Que, mediante **RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió delegar atribuciones a las distintas unidades administrativas.

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL otorgó a el señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 08 de enero de 2020 con vigencia hasta el 08 de enero de 2035, con el Tomo 141, a Fojas 14136, en estado VIGENTE.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0544-M de 28 de marzo de 2025, el Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, remite/notifica al Responsable de la Función Instructora, el Informe Final de Actuaciones Previas Nro. IFF-AP-CZO5-2024-0033 de 28 de marzo de 2025.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0983-M de 10 de junio de 2025, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL,

remite/notifica a la Función Sancionadora, el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0008 de 10 de junio de 2025.

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008 de 10 de junio de 2025, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, resolvió:

*“(…)
ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, con Código Nro. 0943877, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 141, a Fojas 14136.
(…)”*

Que, mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0306-OF de 10 de junio de 2025 la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, notificó al señor ELIO DAVID VABRERA VELEZ la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008 de 10 de junio de 2025.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1400-M de 25 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Control Habilitantes, expresa:

“Hago referencia al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0306-OF de 10 de junio de 2025, mediante el cual se notifica al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ la emisión de la resolución ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008 de 10 de junio de 2025, en el cual se resuelve lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, con Código Nro. 0943877, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de **Operación de Red Privada** y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 141, a Fojas 14136.*

*ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, con Código Nro. 0943877, que a partir de la notificación de la presente resolución, SUSPENDA INMEDIATAMENTE la operación/uso del espectro radioeléctrico bajo la figura del Título Habilitante Registro de **Servicios de Acceso a Internet** y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, Tomo 141, a Fojas*

14136, inscrito el 08 de enero de 2020. Aspecto que será verificado por personal técnico del área de Gestión Técnica de Control, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL".

Al respecto, me permito manifestar que de acuerdo al SACOF (Sistema de Registro de Títulos Habilitantes) el señor CABRERA VELEZ ELIO DAVID, es poseedor del título habilitante "REGISTRO DE SERVICIOS DE **ACCESO A INTERNET** Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO", suscrito el 08 de enero de 2020 e inscrito en el Tomo 141 a Foja 14136 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, agradeceré de ser procedente emitir una rectificación de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008 de 10 de junio de 2025, puesto que especifica un título habilitante de Red Privada que no posee el señor CABRERA VELEZ ELIO DAVID, a fin de adoptar las medidas correspondientes."

Una vez recibido por medio del sistema Quipux el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1400-M de 25 de junio de 2025, la Coordinación Zonal 5, PROCEDE y RESUELVE de acuerdo a lo indicado.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- ACOGER totalmente el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1400-M de 25 de junio de 2025 emitido por la COORDINACION TECNICA DE CONTROL.

ARTÍCULO DOS.- Disponer la rectificación en la RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0008 de 10 de junio de 2025, mediante el cual, se REVOCÓ el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, inscrito con el Tomo 141, a Fojas 14136 otorgado a favor del señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, en los siguientes términos:

DONDE DICE:

"ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, con Código Nro. 0943877, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 141, a Fojas 14136."

DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, con Código Nro. 0943877, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0092 de 20 de diciembre de 2019, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 141, a Fojas 14136.”

ARTÍCULO TRES: DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución el señor ELIO DAVID CABRERA VÉLEZ, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0922199989001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, Cantón Empalme, Mateo Rodríguez Nro. 317 y Eloy Alfaro, o; al correo electrónico: eliodavid_2008@hotmail.es ; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación **General de Planificación, Gestión Estratégica**; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 27 de junio de 2025.

Firmo por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022.

Ing. Carlos Arturo Argüello Díaz
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES